REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00325-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de GUILLERMO LEON BARCO LOPERA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 12 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"… 1.* Aportará el certificado del vehículo de placas EIL658con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la Secretaria de Transito…*"*
>
> *"…5. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien no tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir...".*

Con el fin de subsanar dicho requisito, al primer punto el demandado manifiesta lo siguiente:

> *"…De conformidad con el primer ítem, del mencionado auto, permito allegar a este despacho Registro Único Nacional de Transito del vehículo automotor distinguido con placa EIL658, el cual hace las veces de Certificado de tradición, indicando las características del bien y la GARANTÍA a favor de mi poderdante, con una vigencia no mayor a 30 días."*

El apoderado no puede a su discreción determinar que el *Registro Único Nacional de Transito del vehículo automotor,* hace las veces de Certificado de Tradición, pues el Despacho fue claro al requerir a la parte activa para que allegue el historial del vehículo actualizado, expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito competente, y no lo hizo.

Ahora bien, frente al numeral quinto la parte activa manifestó lo siguiente:

> *"…De conformidad con el quinte item del presente auto solicito comedidamente a su Despacho indicar que, una vez aprehendido el vehículo, el mismo puede ser trasladado a alguno de los Concesionarios de Renault que se encuentran en el listado que se anexa al presente escrito y/o al parqueadero Captucol que se encuentran autorizados por la autoridad de transporte competente a lo largo del territorio nacional y en los cuales eventualmente podrá ser trasladado el vehículo objeto de trámite. los anteriores son los lugares dispuestos por el acreedor garantizado para dejar el vehículo una vez sea aprehendido…"*

Se observa que el vocero judicial por activa realizó medianamente la aclaración, puesto que el despacho solicitó puntualizar la dirección donde se realizará la entrega, a efectos de que la autoridad competente tenga conocimiento del lugar donde se hará la recepción del bien, el hecho de que la parte activa allegue un listado de direcciones, puede generar posibles inconvenientes a la hora de realizar la diligencia, por ese motivo es que esta operadora judicial requirió puntualizar tal información.

Adicional a lo anterior, el apoderado no informó si para la diligencia de entrega, él comparecerá para recibir el vehículo requerido, teniendo en cuenta que no tiene la facultad para recibir.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en el sentido de aportar el certificado del vehículo de placas EIL658 y puntualizar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 092**
fijado hoy **04 DE JUNIO DE 2021**

YA